

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra de la decisión que se tomara al interior de la audiencia inicial calendada 21 de septiembre del 2020, en cuanto al decreto de pruebas decretadas, en especial en cuanto a la negativa de unas solicitadas en tiempo.

Señala en su argumento la profesional, que solicita la reposición de la decisión para que se decrete en primer lugar el dictamen pericial y se conceda un término prudencial para presentarlo. En segundo lugar, se decrete la exhibición de documento referida en la solicitud y en tercer lugar para que no se tenga como prueba las grabaciones allegadas por la parte demandada, por cuanto, las mismas fueron obtenidas sin consentimiento del demandante.

CONSIDERACIONES

Debe este funcionario, señalar a la profesional, lo previsto en el art. 177 del C. de P. C., que establece la carga probatoria a la parte que pretende probar sus hechos bien de la demanda o de sus excepciones para ello puede valerse de todas y cada una de las que el Estatuto General del Proceso, contempla, es decir existe liberalidad, en cuanto a que se escoja el tipo o medio probatorio, obviamente siempre que estén dentro de la conducencia y, la pertinencia.

En el caso en estudio, en la providencia que se tomara al decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la audiencia surtida el 21 de septiembre del 2020, , entre otras se denegó la solicitud de una experticia de un contador, la base para dicha negación lo constituyeron y se fundamento en que no se acató lo señalado en los arts. 227 del C. G. del P., concordante con el art. 173 Ibidem, por cuanto, la parte demandante no lo allegó con la demanda ni con el escrito mediante el cual se describió la contestación de la demanda y menos en dicho escrito , señaló que no tenía el tiempo suficiente para aportarlo con la contestación de la demanda , por tanto, no es el momento procesal oportuno para solicitar que se le conceda el término aludido en dicha normatividad.

Igualmente ocurre en cuanto a la prueba negada de la exhibición de documentos, en razón a que en claro incumplimiento al precepto contenido en el art. 266 del mismo estatuto, no se precisó en manos de quien se encuentran los pretendidos documentos, y menos se señaló si se tratan de la parte demandada o de un tercero, situaciones que impiden de manera suficiente su decreto. Y ello se sustenta además que nótese como a manera general solicito inspección de documentos en un local 1030, del Centro Comercial, sin señalar quien los tiene y porque razón se requiere del ellos.

Ahora bien en cuanto a la grabaciones aportadas en CD, por la parte demandada debe recordarse que el art. 243 del C. G. del P., permite su aportación razón por la cual únicamente al momento de otorgarle el valor pertinente al momento del fallo, este funcionario le establecerá si su contenido, el cual ya fue escuchado por

la parte demandante contiene situaciones que tengan carácter de privado para el mismo.

Así las cosas, el auto cuestionado pro la parte demandante no será revocado y se mantendrá en todos sus apartes.

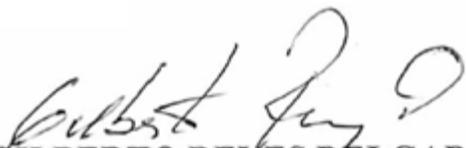
Por lo brevemente expuesto , el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER, el auto de pruebas decretadas a favor de la parte demandante y en el que se denegó un dictamen pericial como una exhibición de documentos , así como el decreto de pruebas documentales a favor del demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

*Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 04
hoy 21 DE ENERO DE 2021*

La Secretaria,

**NANCY LUCIA MORENO
HERNANDEZ**